



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA INDEBIDA PROMOCIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y ACUMULADOS.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022

I. DENUNCIA¹. El trece de febrero de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja, esencialmente, por lo siguiente:

- El uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada en favor del Presidente de México, la contratación de tiempos en radio y televisión, así como la violación a las reglas sobre promoción de la revocación de mandato, atribuible a la asociación civil denominada “QUE SIGA LA DEMOCRACIA”, derivado de la promoción que dicha asociación realiza del proceso de revocación de mandato a nivel nacional, mediante internet, redes sociales, radio, televisión y diversas asambleas.

De manera destacada, el quejoso refiere que diversos integrantes de dicha asociación son servidores públicos, aunado a que son miembros o simpatizantes de MORENA.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que *se ordene a la asociación denominada “que siga la democracia”, se abstenga de continuar de forma sistemática, reiterada y contumaz de seguir violando la constitución, la ley de revocación de mandato y los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos al desarrollo de dicho ejercicio*

¹ Visible a fojas 1 a 76 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

democrático, consistente en abstenerse de difundir, promover e inducir a la ciudadanía a participar en dicho instrumento de participación para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

Asimismo, esa autoridad administrativa electoral deberá ordenar el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que tenga las mismas características, en cualquier medio de comunicación. Igualmente, deberá ordenar bajar de cualquier medio de comunicación toda propaganda que refiera a la Revocación de mandato diferente y ordenada al Instituto Nacional Electoral.

II. REGISTRO, RESERVA DE LA ADMISIÓN, DEL EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR, Y REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES². Mediante proveído de catorce de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron las siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Representante legal de "Qué siga la Democracia", A.C.	INE-UT/01102/2022 17/02/2022	Por correo electrónico y por escrito 18/02/2022
Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Por SAI 15/02/2022	Por correo electrónico 16/02/2022

Aunado a lo anterior, se solicitó a la oficialía electoral de este Instituto que certificara el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de denuncia.

² Visible a foja 77 a 86 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Finalmente, se ordenó la atracción de constancias relacionadas con los hechos denunciados las cuales obran en el procedimiento especial sancionador identificado como UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.

III. AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió escrito de ampliación denuncia mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática denunció, en esencia:

- La vulneración a las normas que regulan el proceso de revocación de mandato, así como al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a la asociación civil denominada *Que Siga la Democracia* y a sus fundaciones aliadas *Fundación Dime y Juntos lo Hacemos A.C*; *El lente del Totollo*; *Consejo para el Desarrollo de los Pueblos de Oaxaca*; *Juventudes Mexiquenses*; *Juntos Comprometidos con la Gente A.C*; *Mano a Mano*; *Movimiento Social Obradorista de Michoacán*; *Guerrero es Nuestra Prioridad AC* y *Fuertes Somos AC*, **derivado de la presunta colocación de espectaculares con la imagen del Presidente de la República**, mediante los cuales se incita a votar el 10 de abril, se realiza promoción de la marca “AMLO”, los cuales guardan coincidencia gráfica con los que fueron puestos a disposición, en la página de internet, de la asociación civil denominada *Que Siga la Democracia*, lo que, a juicio del denunciante, constituye promoción personalizada del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y violación de las atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral de promocionar dicho ejercicio.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro de toda la propaganda a través de anuncios espectaculares similares o iguales a los señalados en el apartado HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO 2. Se ordene el retiro de toda propaganda igual o similar de las redes sociales (Facebook y Twitter) de la Asociación “Que Siga la Democracia” A.C. así como de sus asociaciones aliadas, que son: “Fundación Dime y Juntos lo Hacemos” A.C, “El lente del Totollo”, “Consejo para el Desarrollo de los Pueblos de Oaxaca”, “Juventudes Mexiquenses”, “Juntos Comprometidos con la Gente” A.C, “Mano a Mano”, Movimiento Social Obradorista de Michoacán”, Guerrero es Nuestra Prioridad” A.C y “Fuertes Somos” A.C; 3. Se ordene la baja de la página web de la Asociación “Que Siga la Democracia” A.C, dadas las irregularidades desde su creación, así como su puesta en marcha, tal como se hizo valer en el apartado anterior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Y en vía de tutela preventiva solicitó, se requiera a las referidas asociaciones se *abstengan de realizar cualquier acto que se relacione directa o indirectamente con algún grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales antes invocados, ya sea a través de actos de acción u omisión en la publicación, promoción y difusión de cualquier tipo de propaganda similar o igual a la que se denuncia en el presente escrito.*

IV. RECEPCIÓN Y ESCISIÓN³. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la ampliación de la denuncia efectuada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano autónomo, y se ordenó la escisión de la citada ampliación, toda vez que la autoridad instructora se encontraba sustanciando un procedimiento especial sancionador por hechos similares (colocación de espectaculares), identificado como UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/CG/43/2022.

UT/SCG/PE/PRD/JL/MICH/44/2022

I. DENUNCIA⁴. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió, por correo electrónico, escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, por la que denunció, en esencia:

- La vulneración a las normas que regulan el proceso de Revocación de Mandato, al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la contratación de tiempos en radio o televisión y la comisión de fraude a la ley, atribuible a la asociación civil denominada “QUE SIGA LA DEMOCRACIA”, derivado de la promoción que dicha asociación realiza de la revocación de mandato a nivel nacional, mediante internet, redes sociales, radio y televisión.
- Refiere también que la promoción que realiza la asociación civil denunciada constituye el uso indebido de recursos públicos, toda vez que diversos integrantes de dicha asociación, son servidores públicos, aunado a que diversos integrantes son miembros o simpatizantes de MORENA.

³ Visible a fojas 255 a 259 del expediente.

⁴ Visible a foja 375 a 467 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

- La colocación de diversos espectaculares en Michoacán, con propaganda de campaña en favor del Presidente de la República con motivo de la revocación de mandato que se encuentra en curso.
- La posible realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada del Presidente de la República, en virtud de que la propaganda desplegada por la citada asociación civil promociona, difunde y posiciona de manera indebida y con fines ilegales la imagen del citado servidor público.
- *Culpa in vigilando* del partido político MORENA toda vez que no está conduciendo su actividad de garante dentro de los causes legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de sus militantes y funcionarios emanados de sus filas se ajuste a los principios del estado democrático.
- La aparente participación de una asociación aliada de la asociación civil denunciada, en la realización de los hechos de los que se duele el quejoso.
- La recaudación de apoyos económicos para la promoción y difusión de la revocación de mandato.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que *se ordene a la asociación denominada “que siga la democracia”, se abstenga de continuar de forma sistemática, reiterada y contumaz de seguir violando la constitución, la ley de revocación de mandato y los acuerdos dictados por el Consejo General.*

Así como de *abstenerse de difundir, promover e inducir a la ciudadanía a participar en dicho instrumento de participación para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona del titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

También solicitó que se ordene *el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que contenga las mismas características, en cualquier medio de comunicación y deberá ordenar bajar de cualquier medio de comunicación toda propaganda que refiera a la Revocación de mandato diferente a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS ACUMULADOS

Sostiene que es apremiante se ordene *la suspensión y retiro inmediato de las acciones relacionadas con dicha estrategia de colocación de propaganda como la denunciada consistente en los espectaculares denunciados a fin de salvaguardar la libertad del sufragio y la equidad en la contienda.*

II. REGISTRO, RESERVA DE LA ADMISIÓN, DEL EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE LA MEDIDA CAUTELAR, ESCISIÓN, ACUMULACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES⁵. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/MICH/44/2022.

En dicho proveído se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

Asimismo, se determinó escindir la queja respecto a las conductas denunciadas relacionadas con la colocación de anuncios espectaculares, en virtud de que la autoridad instructora se encontraba sustanciando un procedimiento especial sancionador por los mismos hechos, identificado como UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SU ACUMULADO ello, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

De igual manera, se ordenó la acumulación de la queja, respecto del resto de los hechos denunciados al diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022, toda vez que los hechos denunciados se encuentran vinculados.

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Representante legal de "Qué siga la Democracia", A.C.	INE-UT/01221/2022 21/02/2022	Por escrito 22/02/2022

Aunado a lo anterior, se ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido del vínculo de internet, identificado como <http://congresomich.gob.mx/dip-juan-carlos-barragan-velez/page/4/>.

⁵ Visible a fojas 468 a 479 del expediente.

UT/SCG/PE/PRD/CG/46/2022

I. DENUNCIA⁶. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática presentó nuevo escrito mediante el cual denunció, esencialmente, lo siguiente:

- La presunta vulneración a las normas que regulan el proceso de Revocación de Mandato, así como al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a la asociación civil denominada “QUE SIGA LA DEMOCRACIA” y a los integrantes de su mesa directiva, derivado de la realización de eventos en los que se difunde, promociona y se realiza propaganda del procedimiento de revocación de mandato, lo que, a su juicio, es promoción personalizada del Titular del Ejecutivo Federal y vulnera la normativa de la materia y las atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral de promocionar dicho ejercicio.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que se ordene la suspensión inmediata de: *Todo tipo de propaganda que convoca a los eventos denunciados; la realización del evento convocado por los denunciados, a celebrarse a las 16:00 horas del 18 de febrero del 2022, en Ignacio Allende, número 117, Zona, Jesús Carranza, Aguascalientes, Aguascalientes;... la realización del evento convocado por los denunciados, a celebrarse a las 16:00 horas del día 19 de febrero del 2022, en la Plaza de la Danza, en Oaxaca de Juárez.*

Asimismo, bajo la figura de tutela preventiva, el quejoso solicitó que se requiera a la asociación civil denominada *Que Siga la Democracia*, así como a los integrantes de su mesa directiva *que se abstengan de convocar eventos similares o iguales a los que se están denunciando en el asunto que nos ocupa.*

II. REGISTRO, RESERVA DE LA ADMISIÓN, DEL EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR, ACUMULACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES⁷. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintidós la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/46/2022.**

⁶ Visible a foja 494 a 519 del expediente.

⁷ Visible a fojas 520 a 528 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

En el citado acuerdo se ordenó la reserva de su admisión, el emplazamiento de las partes y la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

Asimismo, se ordenó la acumulación de la queja, al diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022, toda vez que los hechos denunciados se encuentran vinculados.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la oficialía electoral de este Instituto que certificara el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de denuncia y que instruyera la presencia de funcionarios con atribuciones de oficialía electoral, el 19 de febrero de 2022, a las 16:00 horas, en la plaza de la Danza, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de que certificaran el evento denunciado.

**UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/PRD/JL/MICH/44/2022 Y UT/SCG/PE/PRD/CG/46/2022**

I. REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y DILIGENCIA PRELIMINAR⁸. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se ordenó remitir al diverso UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SU ACUMULADO, un escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano autónomo, a través del cual ofreció pruebas supervenientes, toda vez que los hechos denunciados relacionados con la colocación de anuncios espectaculares fueron escindidos al citado expediente mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

De igual manera, se realizó la siguiente diligencia de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Diputado Juan Carlos Barragán Vélez	INE/JLEMICH/VS/0093/2022 24/02/2022	Por escrito presentado en la JLE Michoacán 25/02/2022

⁸ Visible a foja 692 a 698 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

II. DILIGENCIAS PRELIMINARES⁹. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la realización de las siguientes diligencias de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Por SAI 24/02/2022	Correo electrónico 04/03/2022
Directora General del DIF CDMX	INE-UT/01365/2022 24/02/2022	Por correo electrónico y por escrito 25/02/2022
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	INE-UT/01366/2022 25/02/2022	Por escrito 25/02/2022
Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República	INE-UT/01367/2022 24/02/2022	Por correo electrónico 25/02/2022
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados	Por correo electrónico 24/02/2022	Correo electrónico 03/03/2022

III. REMISIÓN DE DOCUMENTOS¹⁰. Por acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, se ordenó remitir al diverso UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y su ACUMULADO, el escrito de pruebas supervenientes presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que los hechos denunciados se encuentran relacionados con los que fueron escindidos mediante proveído de dieciocho de febrero del año en curso.

Aunado a lo anterior, si bien el acta circunstanciada INE/OE/JD09/TAM/CIRC/001/2022, fue remitida al expediente citado al rubro en atención a lo solicitado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la misma se encuentra relacionada con la colocación de anuncios espectaculares, los cuales, como se

⁹ Visible a fojas 766 a 777 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 814 a 817 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS ACUMULADOS

precisó, fueron escindidos al referido expediente, en ese sentido, se ordenó remitir la referida documental al expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y su ACUMULADO, por lo que se ordenó su remisión a dicho expediente.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES¹¹. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Representante legal de "Qué siga la Democracia", A.C.	Por correo electrónico 25/02/2022	Por escrito 26/02/2022
Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL)	INE-UT/01433/2022 28/02/2022	Correo electrónico 1/03/2021
MORENA	INE-UT/01432/2022 25/02/2022	Por escrito 26/02/2022

V. REMISIÓN DE DOCUMENTOS¹². Por acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, se ordenó remitir al diverso UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SU ACUMULADO, el escrito de pruebas supervenientes presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que los hechos denunciados se encuentran relacionados con los que fueron escindidos mediante proveído de dieciocho de febrero del año en curso.

VI. DILIGENCIAS PRELIMINARES¹³. Por acuerdo de primero de marzo de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:

- https://twitter.com/QueSigaMX/status/1497000125910380546?s=20&t=KtFpIU9V-oc8_1YI-kkVSg
- <https://twitter.com/QueSigaMX/status/1497046959563104257?s=20&t=XLA-3sT8MXBDIQtlQLa-bw>
- <https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/259860159650793>

¹¹ Visible a foja 849 a 860 del expediente.

¹² Visible a fojas 894 a 896 del expediente

¹³ Visible a foja 915 a 921 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS ACUMULADOS

- <https://www.redmichoacan.com/2021/01/22/juan-carlos-barragan-y-su-agrupacion-mano-a-mano-se-integran-al-proyecto-de-raul-moron-por-michoacan/>
- www.quesigalademocracia.com/aporta

Aunado a lo anterior, en dicho proveído se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Servicio de Administración Tributaria [Por conducto de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación]	Por correo electrónico 01/03/2022	Sin respuesta

También se ordenó atraer copia de los oficios 114/CJEF/CACCC/CDL/07373/2022 y 114/CJEF/CACCC/CDL/11554/2022 signados por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los cuales obran en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SUS ACUMULADOS y UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021y SUS ACUMULADOS, respectivamente.

Finalmente, se ordenó remitir al diverso UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y su ACUMULADO, el escrito de pruebas supervenientes presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los hechos relacionados con la colocación de lonas, toda vez que ese tipo de propaganda se conoce e investiga en el expediente indicado.

VII. DILIGENCIAS PRELIMINARES¹⁴. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Presidenta del Comité Directivo de la		Correo electrónico

¹⁴ Visible a foja 960 a 966 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS ACUMULADOS

asociación civil “Mano a Mano”	JL-CAMP/OF/VS/035/02-03-2022 2/03/2022	03/03/2022
---------------------------------------	---	------------

VIII. DILIGENCIAS PRELIMINARES¹⁵. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el acuerdo dictado en el expediente **UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SUS ACUMULADOS**, mediante el cual se remitió copia certificada del oficio MUN/NOCH/PRES/461/2022 y sus anexos, signado por el Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, toda vez que en el mismo se hace referencia a hechos que se encuentran conociendo en el expediente citado al rubro.

En atención a dicha documentación, se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Diputada Tania Caballero Navarro	INE/OAX/JL/VS/0211/2022 07/03/2022	Correo electrónico 08/03/2022

Aunado a lo anterior, se ordenó realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de obtener datos que permitieran la eventual localización de Tania Caballero Navarro.

IX. DILIGENCIAS PRELIMINARES¹⁶. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	INE- QROO/04JDE/VS/0121/2020 05/03/2022	Sin respuesta
Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo	INE- QROO/01JDE/VS/0101/2022 07/03/2022	Correo electrónico 08/03/2022

¹⁵ Visible a foja 1023 a 1029 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 1056 a 1067 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS ACUMULADOS

Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca	INE/OAX/JL/VE/224/2022 07/03/2022	Correo electrónico 08/03/2022
Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca	INE/OAX/06JD/VS/0163/2022 07/03/2022	Correo electrónico 08/03/2022
Dueño, administrador o representante legal del Hotel Quality Inn, Aguascalientes	INE/AGS/JLE/VS/113/2022 07/03/2022	Sin respuesta
Dueño, administrados o representante legal del domicilio ubicado en Ignacio Allende #117, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes	INE-UT-NOT/228/2022 8/03/2022	Sin respuesta

X. DILIGENCIAS PRELIMINARES¹⁷. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Partido del Trabajo	INE-UT/01672/2022 05/03/2022	06/03/2022

XI. DILIGENCIAS PRELIMINARES¹⁸. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	INE-QROO/04JDE/VS/0135/2022 09/03/2022	Correo electrónico 09/03/2022

X. DILIGENCIAS PRELIMINARES¹⁹. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

¹⁷ Visible a foja 1110 a 1116 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 1154 a 1060 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 1154 a 1060 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Representante legal de Que siga la democracia A.C	Correo electrónico 09/03/2022	Sin respuesta
Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca	*****	Sin respuesta
Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Correo electrónico 09/03/2022	Sin respuesta
MORENA	INE-UT/01789/2022	Sin respuesta

XI. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente SUP-REP-56/2022, mediante la cual ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En dicha sentencia, la Sala Superior describió el trámite dado a las quejas y escritos presentados por el quejoso y precisó el cúmulo de diligencias e investigaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y sostuvo que, desde la primera queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el trece de febrero de este año, ya se contaba con elementos suficientes para realizar una propuesta ante la Comisión de quejas respecto de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, toda vez que:

- Se precisaron cuáles eran los actos y hechos que constituyen desde la óptica del partido recurrente, infracciones a la normativa electoral (los cuales fueron señalados previamente).
- Se identificó cuáles podrían ser presuntamente, las afectaciones o daños de continuarse la ejecución de los actos reclamados.

X. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó admitir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la vulneración a las normas del proceso de revocación de mandato que actualmente, se encuentra en curso, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 35, 37 y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato, aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo INE/CG1444/2021, reformados mediante los diversos INE/CG1566/2021, INE/CG1646/2021 e INE/CG51/2022.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció, en esencia, el uso indebido de recursos públicos; la promoción personalizada en favor del Presidente de México; la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la violación a las normas sobre promoción del proceso de revocación de mandato, por parte de la asociación civil *Que siga la democracia* y quienes resulten responsables, derivado de los actos realizados por dicha asociación civil para dar a conocer dicho mecanismo de participación ciudadana.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022

1.- Instrumental pública. Consistente en la certificación de los links siguientes:

1. <https://www.quesigalademocracia.mx/#quienes-somos>,
2. <https://www.grmediostv.com/2021/06/12/recibe-constancia-de-mayoria-gabriela-jimenez-godoy-como-diputada-federa-electa-de-azcapotzalco/>
3. <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XI/dgrh/2020/1T/DGRH-70-XI-34114-310320N.pdf>
4. <https://eitmedia.mx/index.php/details/item/92792-sigue-cee-con-aprobacion-de-registro-de-candidaturas>
5. http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=338
6. http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=413
7. <https://www.juicioexpresidentes.mx>
8. <https://twitter.com/quesigamx>
9. <https://www.facebook.com/QueSigaMx/videos/1123622265073766>
10. <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/17294/4>
11. <https://www.quesigalademocracia.mx/descargas01>
12. www.quesigalademocracia.mx
13. www.quesigalademocracia.mx
14. <https://www.quesigalademocracia.mx/#quienes-somos>

2.- Documental privada. Consistente en el acuse del oficio ACAR-068-2022, mediante el cual se requirió a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que proporcionara copia simple del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada *Que siga la democracia*.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa y del interés público.

4. Técnica. Consistente en las imágenes insertas en la denuncia.

UT/SCG/PE/PRD/JL/MICH/44/2022

1.- Instrumental pública. Consistente en la certificación de los links siguientes:

1. <https://www.quesigalademocracia.mx/#quienes-somos>,
2. <https://www.quesigalademocracia.mx/descargas01>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

3. <https://www.grmediostv.com/2021/06/12/recibe-constancia-de-mayoria-gabriela-jimenez-godoy-como-diputada-federa-electa-de-azcapotzalco/>
4. <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XI/dgrh/2020/1T/DGRH-70-XI-34114-310320N.pdf>
5. <https://eitmedia.mx/index.php/details/item/92792-sigue-cee-con-aprobacion-de-registro-de-candidaturas>
6. http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=338
7. http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=413
8. <https://www.juicioexpresidentes.mx>
9. <https://twitter.com/quesigamx>
10. <https://www.facebook.com/QueSigaMx/videos/1123622265073766>
11. <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/17294/4>
12. <https://www.quesigalademocracia.mx/descargas01>
13. www.quesigalademocracia.mx
14. www.quesigalademocracia.mx
15. <https://www.quesigalademocracia.mx/#quienes-somos>
16. <http://congresomich.gob.mx/dip-juan-carlos-barragan-velez/page/4/>
17. <https://mimorelia.com/noticias/politica/colocaci%C3%B3n-de-espectaculares-debido-a-que-el-ine-no-hace-promoci%C3%B3n-ORGANIZACI%C3%B3n-ciudadana>

2.- Instrumental pública. Consistente en la certificación de la propaganda que realice la Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, de la Propaganda colocada en el estado de Michoacán consistente en espectaculares que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado.

3. Documental pública. Consistente en el Acuerdo ACQyD-INE162/2021 de fecha 1 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de medidas cautelares que hicieron los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y otros, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, seguido en contra de la asociación civil denominada “Que Siga la Democracia”, A.C. y el partido político MORENA, misma que se relaciona con todos los hechos que integran la presente queja, con lo que se demuestra que dicha persona moral ha incurrido con anterioridad en diversas irregularidades.

4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa y del interés público.

5. Técnica. Consistente en las imágenes insertas en la denuncia.

6. Técnica. Consistente en los vínculos de internet insertos en la denuncia.

7. Documental privada. Consistente en copia simple del Resolutivo que emite el cuarto pleno extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, celebrado el día 28 de noviembre de 202, que tiene que ver con el nombramiento del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho Instituto Político en Michoacán.

UT/SCG/PE/PRD/CG/46/2022

1. Instrumental privada. Consistente en toda la información contenida en la página de internet <https://www.quesigalademocracia.mx/> de la Asociación Civil denominada “SIGA LA DEMOCRACIA A.C.”

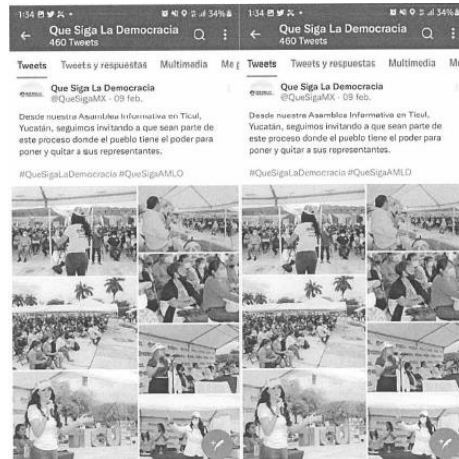
2. Instrumental privada. Consistente en toda la información contenida en las páginas de internet:

https://www.facebook.com/stories/211986816183458/UzpfSVNDOjMyMjMwNTczMjQ1ODE5Mzg=?view_single=1&source=shared_permalink relativa a la convocatoria al evento convocado a celebrarse a las 17:00 horas del día 16 de febrero del 2022, en el hotel Quality Inn, Nieto 102, zona venteo, 2000, Aguascalientes

<https://fb://photo/144557638012597?set=a.106929591775402>, relativa a la convocatoria al evento convocado a celebrarse a las 17:00 horas del 17 de febrero del 2022 en parque del matrimonio, avenida del tule sin número, conocido como parque otoch, estado de Quintana Roo.

<https://fb://photo/144364968031864?set=a.106929591775402>, relativa a la convocatoria al evento convocado al evento a celebrarse a las 18:00 horas del día 10 de febrero del 2022, en parque Emiliano Zapata, calle 14 norte, entre 90 avenida 90 avenida bis, Cozumel, Quintana Roo.

3. Instrumental privada. Consistente en toda la información contenida en las páginas de internet:



4. Instrumental privada. Consistente en toda la información contenida en las páginas de internet:

https://instagram.com/stories/quesigamx/2775853692570969347?utm_source=ig_story_item_share&utm_medium=share_sheet, medio por el cual se convoca al evento a celebrarse a las 16:00 horas del día 18 de febrero del 2022, en Ignacio Allende, número 117, Zona Jesús Carranza, Aguascalientes.

https://www.facebook.com/stories/211986816183458/UzpfSVNDOjMyMjMwNTczMjQ1ODE5Mzg=?view_single=1&source=shared_permalink medio por el cual se convoca al evento a celebrarse a las 16:00 horas del día 19 de febrero del 2022, en la plaza de la danza en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

6. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

7. Técnica. Consistente en las imágenes insertas en la denuncia.

8. Técnica. Consistente en los vínculos de internet insertos en la denuncia.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba relevantes para el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares que se analiza.

1. Documentales privadas. Consistentes en los escritos signados por Juan Enrique Ferrera Esponda, Marco Antonio Andrade Zavala, Katia Castillo Lozano y Ilenia Lizette Vázquez Sánchez en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, del que se advierte, en esencia, que cada uno de ellos contestó lo siguiente

- El cargo que desempeña en la asociación “Que siga la democracia, A.C.”, es de miembro honorario.
- La Asociación que representa, se financia a través de aportaciones de recursos de carácter privado de ciudadanas y ciudadanos interesados en participar activamente en las actividades democráticas que desempeña dicha asociación.
- Manifiesta que no tiene relación laboral o contractual con el partido político MORENA, y que tampoco es afiliado (a), simpatizante, militante, dirigente o representante.
- Respecto a la causa, motivo o razón por la que se incluyó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como el contenido que se aprecia en el portal <https://www.quesigalademocracia.mx/>, refiere que se adjuntó dicha imagen, dado que el ejercicio democrático para llevar a cabo la solicitud de revocación de mandato, tal y como lo señalan los Lineamientos emitidos por este Instituto, versan, precisamente, sobre la persona titular de la Presidencia de la República, de ahí que la ciudadanía tiene el derecho a estar informada sobre quien se realiza la consulta.
- Finalmente, señala que no tiene relación contractual o laboral en la administración pública federal, estatal o municipal.

2. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, del que se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Señala que el cargo que desempeña en la asociación “Que siga la democracia, A.C.”, es el de Presidenta de la Mesa Directiva Nacional.
- Refiere que la Asociación que representa, se financia a través de aportaciones de recursos de carácter privado de ciudadanas y ciudadanos interesados en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

participar activamente en las actividades democráticas que desempeña dicha asociación.

- Manifiesta que no tiene relación laboral o contractual con el partido político MORENA, así como que tampoco es afiliada, simpatizante, militante, dirigente o representante.
- Respecto a la causa, motivo o razón por la que se incluyó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como el contenido que se aprecia en el portal <https://www.quesigalademocracia.mx/>, refiere que se adjuntó dicha imagen, dado que el ejercicio democrático para llevar a cabo la solicitud de revocación de mandato, tal y como lo señalan los Lineamientos emitidos por este Instituto, versan, precisamente, sobre la persona titular de la Presidencia de la República, de ahí que la ciudadanía tiene el derecho a estar informada sobre quien se realiza la consulta.
- Finalmente, señala que no tiene relación contractual o laboral en la administración pública federal, estatal o municipal.

3. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Sergio Pérez Hernández, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, del que se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Señala que el cargo que desempeña en la asociación “Que siga la democracia, A.C.”, es de interventor.
- Refiere que la Asociación que representa, se financia a través de aportaciones de recursos de carácter privado de ciudadanas y ciudadanos interesados en participar activamente en las actividades democráticas que desempeña dicha asociación.
- Manifiesta que no tiene relación laboral o contractual con el partido político MORENA, así como que tampoco es afiliado, simpatizante, militante, dirigente o representante.
- Respecto a la causa, motivo o razón por la que se incluyó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como el contenido que se aprecia en el portal <https://www.quesigalademocracia.mx/>, refiere que se adjuntó dicha imagen, dado que el ejercicio democrático para llevar a cabo la solicitud de revocación de mandato, tal y como lo señalan los Lineamientos emitidos por este Instituto, versan, precisamente, sobre la persona titular de la Presidencia de la República, de ahí que la ciudadanía tiene el derecho a estar informada sobre quien se realiza la consulta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

- Finalmente, señala que no tiene relación contractual o laboral en la administración pública federal, estatal o municipal.

4. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Jesús Azael Martínez Mancillas en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, del que se advierte, en esencia, lo siguiente

- Señala que el cargo que desempeña en la asociación “Que siga la democracia, A.C.”, es de miembro honorario.
- Refiere que la Asociación que representa, se financia a través de aportaciones de recursos de carácter privado de ciudadanas y ciudadanos interesados en participar activamente en las actividades democráticas que desempeña dicha asociación y de su peculio.
- Manifiesta que no tiene relación laboral o contractual con el partido político MORENA, y que tampoco es afiliado, simpatizante, militante, dirigente o representante.
- Respecto a la causa, motivo o razón por la que se incluyó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como el contenido que se aprecia en el portal <https://www.quesigalademocracia.mx/>, refiere que se adjuntó dicha imagen, dado que el ejercicio democrático para llevar a cabo la solicitud de revocación de mandato, tal y como lo señalan los Lineamientos emitidos por este Instituto, versan, precisamente, sobre la persona titular de la Presidencia de la República, de ahí que la ciudadanía tiene el derecho a estar informada sobre quien se realiza la consulta.
- Finalmente, señala que no tiene relación contractual o laboral en la administración pública federal, estatal o municipal.

5. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en su calidad de Presidenta y Representante Legal de la Asociación Civil “Que siga la democracia”, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, del que se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Señala que el objeto de la persona moral que representa es la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad la promoción de la participación ciudadana en asuntos de interés público, de la vida democrática del país y cultura político-electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

- Hace del conocimiento de esta autoridad, que el sitio de internet <https://www.quesigalademocracia.mx/>, inició operaciones el siete de octubre de dos mil veintiuno.
- Manifiesta que no hay una persona física o moral responsable de los contenidos o autorizaciones dada la naturaleza ciudadana de esa asociación, en la que la suma de esfuerzos de muchas personas que actúan de manera horizontal y no mediante una estructura de carácter vertical es la que prevalece en las tareas que llevan a cabo.
- Respecto a la causa, motivo o razón por la que se incluyó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como el contenido que se aprecia en el portal <https://www.quesigalademocracia.mx/>, refiere que se adjuntó dicha imagen, dado que el ejercicio democrático para llevar a cabo la solicitud de revocación de mandato, tal y como lo señalan los Lineamientos emitidos por este Instituto, versan, precisamente, sobre la persona titular de la Presidencia de la República, de ahí que la ciudadanía tiene el derecho a estar informada sobre quien se realizará la consulta de ser procedente.
- Por otra parte, señala que ningún partido político, ente gubernamental o persona moral distinta provee recursos para la difusión de contenido.
- Asimismo, refiere que no tiene ninguna relación contractual ni relación de algún tipo con MORENA ni con ningún ente gubernamental.
- Finalmente, informa que la asociación que representa se financia a través de aportaciones de recursos de carácter privado de ciudadanas y ciudadanos interesados en participar activamente en las actividades democráticas que desempeña dicha asociación.

6. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, del que se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Manifiesta que no tiene algún contrato o convenio, o relación de cualquier tipo, con la asociación civil “Que siga la democracia A.C.”, para la difusión de contenidos relativos a una *ratificación*.
- Por otra parte, niega que los ciudadanos Gabriela Jiménez Godoy y Marco Antonio Andrade Zavala laboren en el partido político MORENA.

7. Documental privada. Consistente en el oficio REPMORENAINE-1025/2021, suscrito por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

este Instituto, mediante el cual dicho instituto político se deslinda y presenta formal deslinde de los actos y publicaciones efectuadas por la asociación “Que siga la democracia, A.C.”, en razón de que MORENA no tiene ningún acuerdo o compromiso político convenido con los mismos, por lo que desconoce el motivo por el cual hayan utilizado la imagen del Presidente de la República así como colores que asemejan al de su emblema.

Asimismo, señala que MORENA no ha ordenado ni participado en ningún tipo de publicación o evento relacionado con la asociación “Que siga la democracia A.C.” relativos a la revocación de mandato, así como tampoco ordenó ni encomendó a la referida asociación la publicación o difusión de la publicidad, ni realización de eventos en los que se utilice la imagen del Presidente de la República o colores que se asemejen al del emblema del partido, por tanto, MORENA no ha contratado ni erogado ningún tipo de gasto relacionado con tales actos.

Por otra parte, refiere que el proceso de revocación de mandato es un acto de democracia participativa y directa que corresponde a la ciudadanía, por lo que MORENA es respetuoso de su desarrollo.

8. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/558/2021, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de hacer constar la existencia y contenido de cuatro páginas de internet, de las que se advierte, entre otras, la correspondiente a www.quesigalademocracia.mx.

9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, en el que se hace constar el contenido de la página de internet www.quesigalademocracia.mx.

10. Documental pública. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13717/2021, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente, por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informa que las asociaciones civiles “Que siga la democracia” y “Que siga el presidente”, presentaron su aviso de intención de ser promoventes de la revocación de la revocación de mandato, respectivamente, los cuales al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable resultaron procedentes, por lo que dicha Dirección Ejecutiva procedió a registrar en el Portal Web de la APP a dichas asociaciones civiles como promoventes de la revocación de mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

11. Documental pública. Consistente en el correo electrónico enviado el dieciséis de febrero del año en curso, por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que informa que de la búsqueda realizada con los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación Civil denominada *Que siga la Democracia*, se encontraron dos coincidencias dentro de los registros “válidos” del padrón de personas afiliadas al partido político MORENA, respecto de Sergio Pérez Hernández y Marco Antonio Andrade Zavala, sin que sea concluyente para afirmar que se trata de las mismas personas al no contar con clave de elector.

Aunado a lo anterior, informó que en dicha Dirección Ejecutiva no obra documentación relativa a que dichos ciudadanos se encuentren enlistados como integrantes de los órganos de dirección a nivel nacional o estatal de los partidos políticos nacionales.

12. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Gabriela Georgina Jiménez Godoy, el dieciocho de febrero del año en curso, en representación de la asociación civil “Que siga la democracia”, en el que señala que dicha asociación es una entidad respetuosa de marco constitucional y legalmente aplicable al proceso de revocación de mandato, por lo que no realiza contrataciones en radio y televisión para dar a conocer su posicionamiento respecto a la activación del mecanismo de participación ciudadana directa que nos ocupa.

Asimismo, refiere que la asociación en cita se compone, en su gran mayoría, de voluntariado, quienes dentro de sus funciones se encuentra la de elaborar y enviar boletines de los eventos que se desarrollan en esa asociación a los directorios públicos de las áreas de redacción de los medios de comunicación, de ahí que no exista como tal una persona en particular que emita una convocatoria al respecto y que sea decisión de los medios de comunicación cubrir el acto respectivo.

Refiere que no puede informar las razones por las cuales había reporteros en el evento en cuestión ya que eso implicaría que dicha asociación se subsuma en la conciencia de los reporteros y periodistas a efecto de desentrañar las razones y procesos cognitivos que los llevaron a acudir al evento en cita con el objeto de recabar datos periodísticos, o por qué otros optaron por cubrir otros eventos o no informar a la sociedad sobre el acto que se investiga.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Por otra parte, manifestó que la asociación que representa no recibe financiamiento, de ningún partido político, tal y como lo ha señalado en todos los requerimientos que se le han formulado al respecto.

Señaló también que la asociación civil que representa está abierta para toda la ciudadanía en general que quiera sumarse y participar en los procesos de transformación para lograr una democracia plena en nuestro país, combatiendo la corrupción, la violencia, la desigualdad y la falta de oportunidades, por eso quien quiera unirse es bienvenido y no se requiere verificar la militancia en ningún partido político.

Finalmente señaló que las redes sociales de la asociación son:

Twitter: Que Siga La Democracia [QueSigaMX](#)

Facebook: Que siga la Democracia @QueSigaMX . Organización no gubernamental (ONG)

Instagram: QueSigaMX

13. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/36/2022, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de hacer constar la existencia y contenido de catorce vínculos electrónicos, aportados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de denuncia que dio origen al expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022**.

14. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada el dieciocho de febrero del año en curso, en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/JL/MICH/44/2022** en el que se hace constar el contenido del vínculo de internet, identificado como <http://congresomich.gob.mx/dip-juan-carlos-barragan-velez/page/4/>.

15. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/42/2022, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de hacer constar la existencia y contenido de trece vínculos electrónicos, aportados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de denuncia que dio origen al expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/46/2022**.

16. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Gabriela Georgina Jiménez Godoy, el veintidós de febrero del año en curso, en representación de la asociación civil “Que siga la democracia”, en el que señala que supone que las funciones o actividades que realizan las organizaciones aliadas que aparecen en su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

página de internet son las que se precisan en los objetos sociales de sus respectivas actas constitutivas.

Refiere también que las referidas *organizaciones aliadas* no aportan fondos o recursos a la asociación civil que representa y que dicha asociación no ha celebrado algún convenio o contrato de colaboración con las referidas *organizaciones aliadas*.

Precisa que no cuenta con los domicilios sociales de las *organizaciones aliadas* ni con los nombres de sus respectivos representantes legales.

17. Documentales públicas. Consistentes en las actas circunstanciadas identificadas como:

- a. AC14/IN/OAX/JDE02/20-02-22
- b. AC04/INE/OAX/JD06/20-02-22
- c. AC02/INE/JD08/OAX/19-02-2022

Mediante las cuales se certificaron eventos realizados en Asunción Nochixtlán, Tlaxiaco y plaza de la danza, todas en Oaxaca.

18. Documental pública. Consistente en el oficio CGCSyCGR/DGPA/032/2022, signado por el Director General de Planeación y Administración Adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, mediante el cual informó que niega lisa y llanamente que el Presidente de la República haya participado en la grabación del audiovisual materia de la queja.

Refiere que en consecuencia presenta formal deslinde en relación con los actos y publicaciones supuestamente realizados, en razón de que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no ha otorgado su autorización a persona jurídica alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad (nombre, silueta o imagen); tal y como se informó a esta autoridad electoral mediante los diversos oficios CGCSyVGR/DGPA/156/2021 y 114/CJEF/CACCC/CDL/07220/2021, del 3 y 5 de noviembre de 2021, respectivamente; constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/359/2021.

19. Documental pública. Consistente en escrito presentado el veinticinco de febrero del año en curso, por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, mediante el cual informó que, como ciudadano, es simpatizante del colectivo “Mano a Mano”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Refirió que no ocupa ningún cargo o puesto dentro de dicho colectivo ya que no se encuentra constituido a través de algún tipo de sociedad o asociación y que únicamente ha participado como ciudadano para realizar parte de las actividades que realiza el colectivo.

Señaló que no aporta recursos o fondos al colectivo identificado como “Mano a Mano” y que no ha participado en eventos o actividades organizadas conjuntamente por “Mano a Mano” y por la asociación civil denominada “Que siga la Democracia”.

Señala que el colectivo ciudadano denominado “Mano a Mano” presta los servicios siguientes: atención veterinaria; asesoría jurídica; asesoría contable; servicios de optometrista; servicios de nutriólogo; servicios educativos; consultas médicas; y clases de zumba.

Precisa que no tiene conocimiento de que el colectivo tenga un representante legal, ya que, como se precisó, no se encuentra constituido y que no tiene conocimiento que el colectivo denominado “Mano a Mano” aporte fondos o recursos a la asociación civil denominada “Que siga la Democracia”.

20. Documental pública. Consistente en el oficio DIF-Ciudad de México/DG/073/2022, signado por la **Directora General del DIF de la Ciudad de México y Secretaria Ejecutiva del SIPINNA Ciudad de México**, mediante el cual informó que Gabriela Jiménez Godoy actualmente es integrante del Consejo Consultivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y no ocupa cargo administrativo adicional.

Señaló que las funciones que realiza son las señaladas para el Consejo Consultivo, conforme al artículo 17 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Refiere también que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en su artículo 19, las y los integrantes del Consejo Consultivo ejercen su cargo de forma honorífica y, por tanto, no reciben emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo, por lo que no tiene recursos humanos, materiales o financieros asignados.

21. Documental pública. Consistente en oficio signado por la Consejera Adjunta de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** mediante el cual negó lisa y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Ilanamente que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya participado en la grabación del audiovisual materia de la queja.

Y presentó formal DESLINDE en relación con los actos y publicaciones supuestamente realizados, en razón de que el Presidente de la República no ha otorgado su autorización a persona jurídica alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad (nombre, silueta o imagen); tal y como se informó a esta autoridad electoral mediante los diversos oficios CGCSyVGR/DGPA/156/2021 y 114/CJEF/CACCC/CDL/07220/2021, del 3 y 5 de noviembre de 2021, que integran el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/359/2021,

22. Documental privada. Consistente en el escrito presentado el veintiséis de febrero, signado por Gabriela Jiménez Godoy, representante de la asociación civil denominada *Que siga la democracia* mediante el cual informó, en lo conducente, que, los colectivos ciudadanos que aparecen en su portal de internet son entes sociales que comulgan con la postura que esa asociación civil detenta frente al ejercicio democrático de revocación de mandato.

Refiere que las organizaciones aliadas son agrupaciones ciudadanas con objetivos propios, pues por tal razón se conformaron como tales.

Señala que no existe una participación dentro de las actividades que se llevan a cabo por la asociación que representa, ni mucho menos realizan aportaciones de ninguna especie, pues las mismas son independientes.

Precisa que no hay un acto jurídico que los ligue como un ente común, por lo que tampoco existen requisitos a partir de los cuales se obtenga alguna especie de membresía.

Manifiesta que esa asociación desconoce cuáles son las actividades que se llevan a cabo al interior de las citadas organizaciones, así como tampoco se tiene conocimiento de los actos que realizan de cara a la revocación de mandato.

23. Documental privada. Consistente en el escrito presentado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informa que el partido que representa no instruyó, ni autorizó el uso de gorras con el emblema de Morena en el evento referido ni ningún tipo de publicidad en el marco de la promoción de la revocación de mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Refiere que, a partir de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, en ningún momento ese partido político ha solicitado a sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes desplegar propaganda o cualquier material para promover el mencionado proceso.

Manifiesta que toda vez que acaban de tener conocimiento de los supuestos actos realizados por parte de las organizaciones denominadas “QUE SIGA LA DEMOCRACIA A.C” y “LEYENDA MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL”, del pasado 19 de febrero de esta anualidad, se presenta formal deslinde de todos aquellos actos y publicaciones realizados por dichas organizaciones, toda vez que MORENA es respetuoso del proceso de promoción de revocación de mandato y se reitera como en los deslindes presentados mediante los oficios REPMORENAINE-1025/2021 y REPMORENAINE-1027/2021, REPMORENAINE-1036/2021 y REPMORENAINE-1040/2021 que no se tiene ningún acuerdo o compromiso político pactado con éstas, razón por la que se desconoce el motivo por el cuál en el evento una persona portaba una gorra con el emblema de Morena, así como el uso de la logística que se implementó.

24. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada el primero de marzo del año en curso, en la que se hizo constar el contenido de 5 vínculos electrónicos.

25. Documental pública. Consistente en el oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/07373/2022 signado por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SUS ACUMULADOS, por el que negó lisa y llanamente que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya solicitado por sí o por interpósita persona la elaboración, colocación o difusión de la publicidad a la que hace referencia el requerimiento en cita; y, menos aún que el Gobierno de México tenga intervención con la supuesta difusión de publicidad en espectaculares ubicados en distintos puntos de la República Mexicana.

Por lo anterior, presentó formal DESLINDE en relación con los actos y publicaciones supuestamente realizadas en razón de que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no ha otorgado su autorización a persona jurídica alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad (nombre, silueta o imagen); tal y como se informó a esa autoridad electoral mediante los diversos oficios CGCSyVGR/DGPA/156/2021 Y 114/CJEF/CACCC/CDL07220/2021, del 3 y 5 de noviembre de 2021, en el expediente UT/SCG/PE/PANCG/359/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

26. Documental pública. Consistente en el oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/11554/2022 signado por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, por el que informó que mediante el comunicado de prensa número 548 tuvieron conocimiento que esta Comisión de Quejas resolvió adoptar medidas cautelares sobre la propaganda emitida por las organizaciones 'Que Siga la Democracia, A.C. y Que siga el Presidente, A.C.' relacionada con la Revocación de Mandato, al advertir, 'de manera preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, que la misma pudiera distorsionar el sentido o finalidad de este mecanismo de participación ciudadana.

Por lo anterior, presentó formal deslinde en relación con los actos y publicaciones supuestamente realizadas por las asociaciones "Que Siga la Democracia, A. C. y "Que Siga el Presidente, A.C.", en razón de que el Presidente de la República no ha otorgado su autorización a persona jurídica alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad (nombre, silueta o imagen); tal y como se informó a esta autoridad electoral mediante los diversos oficios CGCSyVGR/DGPA/156/2021 y 114/CJEF/CACCC/CDL/7220/2021, del 3 Y 5 de noviembre de 2021, en el expediente UT/SCG/PE/PANCG/359/2021.

27. Documental pública. Consistente en el oficio DGBCS/054/2022, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, mediante el cual informó que, de la búsqueda realizada en la base de datos del Sistema de Información del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (SIRFOSC), no se encontraron datos de las organizaciones Fundación Dime y Juntos lo Hacemos A.C; El lente del Totollo; Consejo para el Desarrollo de los Pueblos Oaxaca; Juventudes Mexiquenses; Movimiento Social Obradorista de Michoacán y Fuertes Somos AC.

Por otra parte, indicó que de las organizaciones "Mano a Mano" y "Guerrero es Nuestra Prioridad AC", sí se encontró registro por lo que remite información relacionada con el objeto social, representante legal y datos de contacto de las mismas.

Finalmente, refiere que respecto de la organización Comprometidos con la Gente A.C se encontró una solicitud de inscripción, la cual se encuentra en proceso de captura, por lo que remitió documento con los campos de la solicitud de inscripción capturados por la organización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

28. Documental pública. Consistente en el oficio MUN/NOCH/PRES/461/2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual informa que mediante oficio de catorce de febrero del presente año, les fue solicitado el espacio del Auditorio de la Unidad Deportiva por parte de la Diputada Tania Caballero Navarro, integrante de la LXV legislatura, H. Congreso del Estado de Oaxaca, con la finalidad de realizar una conferencia respecto al proceso de “Ratificación de Mandato”, que la Asociación Civil “Que siga la democracia” viene realizando en todo el país, por lo que por ser espacio público se le autorizó llevar a cabo dicho evento.

A efecto de acreditar su dicho, aportó copia del escrito presentado por la referida Diputada.

29. Documental pública. Consistente en el escrito de catorce de febrero del año en curso, signado por la Diputada Tania Caballero Navarro, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por medio del cual, solicitó el auditorio del referido Ayuntamiento, en los siguientes términos:

...

Respetable autoridad, a través del presente hago de su conocimiento que los integrantes de la Asociación Civil “Que siga la democracia” se encuentran realizando conferencias para informar sobre el proceso de “Ratificación de Mandato” que se efectuará en nuestro país. En ese entendido, el próximo domingo sus integrantes tienen planteado visitar el Municipio de Asunción Nochixtlán.

Por lo anterior, tengo a bien solicitar su autorización para el uso del Auditorio de la Unidad Deportiva de este municipio a su cargo, el domingo 20 de Febrero de 2022 en un horario de 7:00 a 20:00 hrs, para el desarrollo de las actividades que dicha asociación tiene programadas.

...

30. Documental privada. Consistente en escrito signado por Adriana Escoto Hernández, Presidenta del Comité Directivo de la asociación civil “Mano a Mano”, por el cual informó que dicha asociación civil no está aliada a la Asociación Civil “QUE SIGA LA DEMOCRACIA” ni a ninguna de las que aparecen en el acuerdo.

Refiere que desde el 2009 fecha en la que se constituyó legalmente esa asociación civil su logotipo es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS



Precisa que el objetivo social de MANO A MANO A.C. es el de disminuir brechas de desigualdad en personas vulnerables, enfocándose en temas de: salud preventiva, fomento de buenas prácticas de nutrición, de derechos humanos y de equidad de género.

Finalmente refiere que no realizan ninguna actividad política en beneficio de ningún Partido, sin embargo, consideran importante la promoción del voto, que la gente esté bien informada de los procesos electorales y de todo procedimiento que requiera la participación ciudadana.

31. Documental pública. Consistente en el escrito signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual informó que el 4 de febrero de 2022, le fue notificado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara de Diputados el oficio 1069/2022, suscrito por la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual les notificaron los puntos resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.

32. Documental pública. Consistente en el correo electrónico enviado el cuatro de marzo del año en curso, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que informó que de los 21 nombres de las personas que presuntamente participaron en los eventos realizados por la asociación civil *Que siga la Democracia*, se encontraron coincidencias dentro de los registros válidos del padrón de personas afiliadas al partido político MORENA, respecto de José Luis López López [respecto del cual se registra una homonimia entre los propios registros], Alan García Fernández, Jesús Romero López, Benjamín Viveros Montalvo, Verónica Hernández González y remiten 4 coincidencias respecto del nombre de Luis Alberto Osorio con diversos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

apellidos maternos, sin que sea concluyente para afirmar que se trata de las mismas personas al no contar con clave de elector, de las personas que se encontraron en los eventos.

Es importante precisar que respecto de los registros relativos a Jesús Romero López y Verónica Hernández González, los mismos se encuentran entre los registros duplicados con otro instituto político.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que de la búsqueda realizada en los libros de registro relativos a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, encontró que actualmente el ciudadano José Luis López López tiene vigentes los nombramientos de integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal (CDMX), integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Y que el ciudadano Luis Alonso Robles Villalobos tiene vigente el nombramiento de integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal (Oaxaca) del Partido del Trabajo.

Sin que se tenga certeza de que los referidos funcionarios partidistas corresponden con los ciudadanos que acudieron al evento, toda vez que no se cuenta con las claves de elector de los ciudadanos que acudieron a los referidos eventos.

33. Documental privada. Consistente en escrito signado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por el cual informa que José Luis López López sí es integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal (CDMX) e integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional, pero que conforme a su norma estatutaria no existe la figura jurídica de Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Refiere también que no se tuvo conocimiento de que el citado ciudadano participara en el evento celebrado el 20 de febrero en la unidad deportiva de Asunción Nochixtlán, Oaxaca y que no cuentan con datos para su localización.

Manifiesta también que Luis Alonso Robles Villalobos, no se encuentra como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Oaxaca, por lo que se desconoce el resto de la información requerida.

34. Documental pública. Consistente en escrito signado por la Diputada Tania Caballero Navarro, mediante el cual informó que no solicitó el uso del auditorio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

la unidad deportiva del Ayuntamiento de Asunción de Nochixtlán, Oaxaca por lo que, desconoce y no ratifica el contenido del mismo, ya que refiere no haber realizado tal petición y ser ajena a dicho evento.

Precisa también que no ha organizado, ni tiene planeado organizar foros para promover la “ratificación” de mandato.

Finalmente presentó deslinde del contenido del permiso que supuestamente solicito a la Autoridad Municipal de Asunción Nochixtlán, y solicitó que se investigue y en su caso se sancione a quienes resulten responsables pues resulta inadmisibles que se utilice su nombre y su firma.

35. Documental pública. Consistente en escrito signado por el Presidente Municipal y la Sindica Hacendaria del Municipio de la H. Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual informaron que sí administran la explanada del Ayuntamiento, pero que no les fue solicitado ningún permiso para la realización del evento materia del requerimiento y que no se recibió ninguna contraprestación.

36. Documental pública. Consistente en el oficio CJ/0511/2022 signado por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual informa que el Municipio de Oaxaca de Juárez es titular de las plazas y parques públicos que se encuentran dentro de su jurisdicción, por ende le corresponde administrar el espacio público denominado “Plaza de la danza” y le corresponde específicamente a la Comisión de gobierno y espectáculos de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del Artículo 78 del bando de policía y gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Refiere que sí se presentó una solicitud por escrito para poder utilizar la Plaza de la danza el 19 de Febrero de 2022, la cual fue suscrita por la C. Blanca Martínez Guzmán, quien solicitó el espacio para la asociación civil “Que siga la democracia A.C.”

Finalmente señala que el uso de la Plaza de la danza fue concedido a título gratuito.

A efecto de acreditar su dicho remitió copia de la solicitud suscrita por la C. Blanca Martínez Guzmán y copia del dictamen CGYE 026/2022 emitido por la Comisión de Gobierno y Espectáculos del Ayuntamiento.

37. Documental pública. Consistente en el oficio signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, mediante el cual informa,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

en lo conducente que se tiene en trámite el proceso para la donación de dicho parque por parte de la Agencia de Proyectos estratégicos del gobierno del Estado de Quintana Roo AGEPRO.

Refiere también que el 9 de febrero de 2022, se recibió una solicitud dirigida al Secretario General del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, a través de la cual se solicitó un permiso del parque “Municipio Libre” para realizar una asamblea informativa de la asociación civil “Que siga la Democracia” misma que se llevaría a cabo el jueves 10 de febrero del 2022, en un horario de 6:00 pm a 8:00 pm, signado por el Lic. Carlos Balan Ramírez.

Precisa que en atención a dicha solicitud se procedió a conceder la autorización para el uso de las instalaciones públicas y que no se encontró ningún pago realizado por el evento.

A efecto de acreditar su dicho, remite:

1. Copia del oficio AC/PM/DESP/2022/0065, mediante el cual se solicita la donación del parque en favor del Ayuntamiento.
2. Copia del formato de autorización para el uso de instalaciones públicas, signado por el secretario general.
3. Escrito signado por el Lic. Carlos Balan Ramírez, mediante el cual solicitó el uso de las instalaciones del parque Municipio Libre.
4. Copia del oficio AC/TM/ING/2022/DESP/00077, signado por la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, mediante el cual informó que no se encontraron ningún pago realizado por el evento.
5. Copia del Acta de la primera sesión ordinaria del honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, Período Constitucional 2021-2024
6. Copia de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

38. Documental pública. Consistente en escrito signada por la Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el cual refiere que dada la complejidad de la información requerida solicita una prórroga de cinco días hábiles para atender el requerimiento formulado mediante proveído de siete de marzo del año en curso.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²⁰ Aunado a que, como se refirió en el apartado de antecedentes de esta resolución, la Sala Superior ordenó que, a la brevedad, la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral propusiera a esta Comisión de Quejas y Denuncias el respectivo acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, al existir material probatorio suficiente para ello.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

²⁰ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***²¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1) MARCO JURÍDICO

A. DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

²¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**²² es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centrales y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en curso, la jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

La emisión de la convocatoria y la jornada electoral son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda por parte de cualquier partido político o de cualquier nivel de gobierno o dependencia pública, como se explicará enseguida.

B. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

²² Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Toda vez que los hechos señalados en las distintas quejas se encuentran relacionados, en esencia, con la promoción en distintos medios [radio, televisión, redes sociales, internet y diversas asambleas] que se encuentra realizando la asociación civil denominada *Qué siga la democracia*, del actual proceso de revocación de mandato, misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral nacional, se estima necesario precisar el marco jurídico aplicable, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

[Énfasis añadido]

Por su parte, en los artículos 14, 27 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece lo siguiente:

Artículo 14. *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.

...

Artículo 27. *El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.*

...

Artículo 32. *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 33. *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. *Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

Artículo 35. *El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

...

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

1. La obligación a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

2. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

3. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

6. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

8. La **prohibición de utilizar recursos públicos** para la recolección de firmas con fines de promoción y **propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

9. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, durante los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

10. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

11. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Esto es, **ni en la Constitución, ni en la legislación secundaria se establece alguna prohibición para que la ciudadanía en general pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de revocación de mandato, considerando que se trata de un proceso de democracia participativa cuyos principales impulsores son la misma ciudadanía.**

Mientras que las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa son:

- **El uso de recursos públicos** y la contratación de propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas**, y
- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

Esto es, del marco normativo vigente para el actual proceso de Revocación de Mandato se advierte, por una parte, el derecho de la ciudadanía de externar, individual o colectivamente, su posicionamiento en torno a la revocación de mandato, con la única excepción de contratar tiempos en radio y televisión y, por otra parte, la **prohibición** para el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Asimismo, se prevé que únicamente este Instituto y los organismos públicos locales se encuentran facultados para promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. También, se establece que la promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos²³.

²³ Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: *“Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Ahora bien, cabe destacar que **los partidos políticos no están facultados para promover la revocación de mandato**, en virtud de que la disposición legal que establecía que lo podían hacer fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, determinó declarar inconstitucional la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato relativa a que los partidos políticos podrían promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

2) CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, desde una óptica preliminar, no existen pruebas o elementos que sirvan de base para arribar a la conclusión de que la asociación civil denunciada contrató tiempos en radio y televisión, incurrió en promoción personalizada, en actos anticipados de campaña o violó las normas sobre promoción de la revocación de mandato, por lo siguiente:

A. Contratación de tiempos en radio o televisión

¿Qué se denunció?

El Partido de la Revolución Democrática señaló que en la red social *Facebook* de la asociación civil denominada *Que siga la democracia* se contiene un video de una reunión de miembros de esa asociación, la cual es encabezada por Gabriela Jiménez Godoy, siendo que, alega, en el mismo video se advierte la presencia de varios medios de comunicación, en contravención al artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. (...)"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

El quejoso solicita como medida cautelar que se ordene a la asociación civil denunciada, se abstenga de difundir e inducir a la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato, prohibir cualquier otra conducta con las mismas características y bajar de cualquier medio toda la propaganda que refiera a la revocación de mandato diferente a la ordenada por este Instituto.

¿Qué establece la Constitución, la ley y los lineamientos tratándose de contratación de tiempos en radio o televisión para promover la revocación de mandato?

El artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.*

Dicha prohibición también se encuentra contenida en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024 [en adelante los Lineamientos].

Pruebas

Al respecto, se tiene que el quejoso únicamente aportó como prueba el video de Facebook antes referido.

Por su parte, en contestación al requerimiento de información que le fuera formulado, la representante legal de la asociación civil *Que siga la democracia* precisó que no habían realizado contrataciones en radio y televisión para dar a conocer su posicionamiento respecto de sus actos en el proceso de revocación de mandato, sin que en el expediente obre prueba alguna en sentido diverso.

Decisión

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, porque únicamente se tiene prueba de la realización de una conferencia de la asociación *Que siga la democracia*, cuestión que está jurídicamente permitida por tratarse de un acto relacionado con la promoción de la revocación de mandato, pero no se cuenta con elemento probatorio alguno, en el sentido de que se haya contratado o adquirido tiempos en radio y televisión para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

ello, con independencia de que a ese evento hubieran asistido o no personas de la prensa para su cobertura.

Esto es, la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión supone o requiere de un pago, contrato, contraprestación o acuerdo entre las partes para que cierto acto, hecho o evento se difunda en dichos medios de comunicación, sin que se tenga elemento probatorio en ese sentido en el expediente en que se actúa.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la conferencia de prensa denunciada se encuentra alojada en una cuenta de redes sociales [*Facebook*] y la representante de la asociación civil refiere no haber realizado contratación alguna en radio o televisión, siendo que, de la investigación preliminar, no existe en el expediente prueba alguna en el sentido **de ésta hubiera sido difundida en radio o televisión y mucho menos que ello haya sido resultado de una posible petición, solicitud, convenio, contrato o contraprestación entre las partes**, de ahí la improcedencia de la medida cautelar.

Por lo anterior y al no existir si quiera indicios de que ésta hubiera sido difundida en radio o televisión y mucho menos que ello haya sido resultado de una posible petición, solicitud, convenio, contrato o contraprestación entre las partes, esta autoridad electoral considera que la misma se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018²⁴, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, en la que, se establece que *la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Además, se trata de publicaciones que, dadas las características del medio de comunicación en el que se encuentran alojadas – perfil de *Facebook* - gozan de una protección reforzada de libertad de expresión.

Lo anterior, ya que, dadas sus características, las redes sociales son medios que posibilitan el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Aunado a lo anterior, es importante referir que del contenido de la normativa que regula el proceso de revocación de mandato se advierte que no existe una limitante respecto al tipo o contenido de opinión que las y los ciudadanos pueden expresar respecto al procedimiento de revocación de mandato, en ese sentido, resulta inconcuso que la ciudadanía puede emitir cualquier posicionamiento que tenga respecto a dicho ejercicio de participación ciudadana.

Criterio similar fue sostenido por este órgano colegiado al emitir el Acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-156/2021, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Así, y desde una mirada propia de sede cautelar, esta Comisión de Quejas y Denuncias sostiene que los hechos denunciados, tomando en consideración las pruebas que obran en el expediente, el contexto, características y particularidades que los rodean, bajo la apariencia del buen derecho, no son violatorios o contrarios a la normativa sobre revocación de mandato, ni representan un riesgo o afectación inminente a los principios y derechos que deben observarse y garantizarse en los mismos, por lo que no se justifica la emisión de medidas cautelares.

B. Promoción personalizada

¿Qué se denunció?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Como se advierte de los escritos de queja, el motivo de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática consiste medularmente en que:

- En la página de internet de la asociación se encuentran alojadas diversas imágenes para la creación de materiales o herramientas como chalecos, gorras, bardas, playeras, bolsas, cubrebocas, paraguas, pulseras, mascadas, mochilas, etc, para difundir y promover la revocación de mandato, en las cuales se promociona el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador.
- En la propaganda mediante la cual se convoca a los eventos para promocionar la revocación de mandato, se promociona y difunde la imagen y las siglas del nombre de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la expresión “*vamos a votar*” acompañada del *hashtag* “*#QueSigaAMLO*”.

El quejoso solicitó como medida cautelar que se ordene a la asociación civil denunciada, se abstenga de difundir e inducir a la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato, prohibir cualquier otra conducta con las mismas características y bajar de cualquier medio toda la propaganda que refiera a la revocación de mandato diferente a la ordenada por este Instituto.

¿Qué establece la Constitución tratándose de promoción personalizada?

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto de promoción personalizada, lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

¿Cómo ha interpretado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la prohibición de difundir propaganda personalizada, tratándose de actos de promoción del proceso de revocación de mandato realizados por la ciudadanía?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

En lo que importa a este asunto, se estableció que la prohibición de realizar propaganda personalizada está orientada a los poderes públicos y autoridades de todos los niveles a fin de no generar desequilibrios o inequidad en la contienda electoral, siendo que la ciudadanía se encuentra en libertad de promover la revocación de mandato utilizando para ello el nombre o imagen de la persona que será objeto de dicho ejercicio.

En efecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-3/2022, determinó, en esencia, lo siguiente:

...

La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos temas: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

*En esa lógica, la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público, **tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.***

*Una vez establecido lo anterior, podemos advertir que **la presunta promoción personalizada denunciada, no encuadra en el esquema “de protección” a los principios de imparcialidad y neutralidad que el legislador, en el artículo 134, párrafo octavo, buscó en su momento.***

*Es decir, si bien el artículo en mención enfatiza el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social de la propaganda que difundan los poderes públicos, así como la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, también lo es que **dicha prohibición, está orientada a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público, no así a la ciudadanía en general.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 449, incisos d) y e), de la Ley Electoral concretiza la referida protección al señalar que constituyen infracciones de las personas en el servicio público la vulneración al principio de imparcialidad y a la prohibición constitucional de llevar a cabo promoción personalizada durante los procesos electorales.

[...]

En virtud de lo anterior, después de un análisis minucioso a la “presunta promoción personalizada denunciada” instalada en los módulos, se advierte:

- ❖ **Se trata de un ejercicio ciudadano, organizado por y para la ciudadanía en general, a través de la instalación de módulos.**
- ❖ **Al ser dos asociaciones civiles, que no encuadran en el esquema gubernamental, es dable señalar que están en aptitud jurídica de utilizar, mediante lonas, la imagen del Presidente de México, en uso de su libertad de expresión de ideas.**
- ❖ **Los hechos denunciados se dieron dentro de una fase previa al proceso de revocación de mandato, sin embargo, dicho proceso como tal, no se trata de un proceso electoral y, en consecuencia, no existe una vulneración al principio de equidad y neutralidad.**
- ❖ **En esa lógica, la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público, como los son las lonas instaladas, por parte de las asociaciones civiles, no vulnera el principio de equidad y neutralidad en la contienda.**
- ❖ **Aunado a lo anterior, dicha prohibición, está orientada a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, no así a la ciudadanía.**

...

Pruebas

De las diligencias preliminares desplegadas, se obtuvo, para el caso en análisis, en esencia:

1. La representante legal de la asociación civil denominada *Que siga la democracia AC* y los integrantes de la mesa directiva informaron que utilizaron la imagen del Titular del Ejecutivo toda vez que la solicitud de revocación de mandato versa precisamente sobre la persona titular de la Presidencia de la República, de ahí que la ciudadanía tiene derecho a estar informada sobre quién se realizará la consulta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

2. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Sergio Pérez Hernández, Jesús Azael Martínez Mancillas, Ilenia Lizette Vázquez Sánchez, Katia Castillo Lozano, Juan Enrique Ferrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala, integrantes de la mesa directiva de la asociación civil *Que siga la Democracia*, informaron que no tienen ninguna relación contractual o laboral en la administración pública federal, estatal o municipal.
3. La representante legal de la asociación civil denominada *Que siga la democracia AC* informó que no recibe financiamiento público.
4. La representante legal de la asociación civil denominada *Que siga la democracia AC* informó que la asociación que representa tiene por objeto la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad la promoción de la participación ciudadana en asuntos de interés público, en la vida democrática del país y cultura político-electoral.

Señaló también que no hay una persona física o moral responsable de los contenidos que se suben a la página de internet <https://www.quesigalademocracia.mx> pues dada la naturaleza ciudadana de su asociación, actúan de manera horizontal y no mediante una estructura de carácter vertical.

5. Mediante oficios 114/CJEF/CACCC/CDL/11554/2021 y 114/CJEF/CACCC/CDL/07373/2022, la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó formal deslinde en relación con los actos y publicaciones supuestamente realizadas por las asociaciones *Que Siga la Democracia, A.C* y *Que Siga el Presidente, A.C*, en razón de que el Presidente de la República no ha otorgado su autorización a persona jurídica alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad [Nombre, silueta o imagen], los cuales fueron realizados en los procedimientos UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SUS ACUMULADOS, respectivamente.
6. Del acta circunstanciada AC02/INE/JD08/OAX/19-02-2022, instrumentada por personal adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto y a la Junta Local, ambas, en el estado de Oaxaca, se advirtió la transmisión de un video con un mensaje de Andrés Manuel López Obrador.
7. Mediante oficios CGCSyCGR/DGPA/032/2022, y 114/CJEF/CACCC/CDL/07501/2022, el Director General de Planeación y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS ACUMULADOS

Administración adscrito a la Coordinación General de Comunicación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, respectivamente, negaron la participación del Presidente de la República en la grabación audiovisual de la queja y presentaron formal deslinde en relación con los actos y publicaciones supuestamente realizados, en razón de que el Presidente de la República no otorgó su autorización a persona jurídica alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad [nombre, silueta o imagen].

8. Se certificaron los vínculos aportados por el quejoso en sus escritos de denuncia, en los cuales se encuentran alojados los distintos materiales utilizados para difundir y promover la revocación de mandato, con los que, al decir del quejoso, se promociona el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, de los cuales, de forma representativa, se señalan algunos ejemplos:

Imágenes representativas	
	 <p>Lona 3</p>
 <p>Lona 4</p>	 <p>Bolsa Ecológica</p>
 <p>Paraguas</p>	 <p>Gorra</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Decisión

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y, a partir de las pruebas con las que se cuenta en el expediente, la propaganda y materiales que se denuncian no son emitidos, financiados o patrocinados por algún ente público o autoridad del cualquier nivel del estado mexicano, sino que se trata de material que se elabora y difunde por parte de una asociación civil cuyo propósito es apoyar a que el Presidente de México continúe en su encargo, razón por la cual dicha conducta no puede prohibirse a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

Así es, bajo la apariencia del buen derecho, la promoción personalizada que se denuncia no puede encuadrarse dentro del esquema de protección a los principios de imparcialidad y neutralidad que se tutelan en el artículo 134 de la Constitución General, dado que, aparentemente, se está en presencia de un ejercicio de la ciudadanía que busca promover el voto en favor del Presidente de México en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, de lo que se sigue que está en aptitud jurídica de utilizar en sus elementos y propaganda el nombre e imagen del Presidente de México, puesto que este servidor público el que, precisamente, será sometido a votación para definir si se revoca o no su mandato.

En otros términos, la medida cautelar es improcedente, ya que, de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. La propaganda denunciada está siendo difundida en redes sociales e internet por parte de una asociación civil.
2. No existe constancia de que actualmente los integrantes de la mesa directiva de dicha asociación civil sean funcionarios públicos y por tanto deban de observar un especial deber de cuidado con motivo de sus funciones.
3. El Titular del Ejecutivo Federal en los diversos procedimientos, en los que ha sido requerido, vinculados con la promoción que ha venido desarrollando la asociación civil *Que siga la democracia*, durante las diversas etapas del proceso de revocación de mandato, ha presentado escritos de deslinde y ha señalado que no otorgó su autorización a persona jurídica alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad [nombre, silueta o imagen].
4. No existe prueba alguna, en el sentido de que dicha asociación reciba financiamiento o recursos públicos para llevar a cabo sus actividades.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

En virtud de lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **no existen elementos que sirvan de base para estimar que se está en presencia de promoción personalizada del Titular del Ejecutivo Federal** y consecuentemente, para el dictado de medidas cautelares por esa razón.

Lo anterior, pues como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, la ciudadanía tiene el derecho de dar a conocer, **por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva sus posicionamientos sobre el ejercicio ciudadano de la revocación de mandato**, con las únicas excepciones establecidas en la norma de la materia.

Se subraya también que, como lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-3/2022 (confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2022) la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país (elemento que no se presenta en este caso). Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público, en ese sentido **dicha prohibición, está orientada a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público, no así a la ciudadanía en general.**

En el mismo sentido dicho órgano jurisdiccional también refirió que al tratarse de asociaciones civiles -como es el caso- las mismas no encuadraban en el esquema gubernamental y que por tanto se encontraban en aptitud jurídica de utilizar mediante lonas la imagen del Presidente de México, **en uso de su libertad de expresión de ideas.**

En ese sentido, se considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque **no se actualizan los elementos de urgencia, peligro en la demora o imperiosa necesidad** para el dictado de medidas precautorias como las solicitadas, aunado a que **no se tiene en el expediente elementos o constancias que sirvan de base objetiva para determinar que las conductas denunciadas son evidentemente ilícitas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Así, y desde una mirada propia de sede cautelar, esta Comisión de Quejas y Denuncias sostiene que los hechos denunciados, tomando en consideración el contexto, características y particularidades que los rodean, no son violatorios o contrarios a la normativa sobre revocación de mandato, ni representan un riesgo o afectación inminente a los principios y derechos que deben observarse y garantizarse en los mismos, por lo que no se justifica la emisión de medidas cautelares.

Por el contrario, el dictado de medidas cautelares, en los términos y para los efectos que pretende el quejoso, implicaría un acto que pudiera afectar de manera injustificada y desproporcionada el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y participación en los asuntos políticos del país, en un ejercicio ciudadano organizado por y para la ciudadanía, así como la afectación a la libre circulación de ideas y al debate libre y abierto en torno a temas de interés e importancia nacional.

C. Actos anticipados de campaña

¿Qué se denunció?

El Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, denunció lo siguiente:

- Refiere que la propaganda contiene la expresión “*vamos a votar*” acompañada del *hashtag* “*#QueSigaAMLO*” con los colores de MORENA, con lo cual se intenta influenciar a los ciudadanos para que voten a favor del Titular del Ejecutivo, sin aclarar si el sufragio será para el proceso en referencia o para algún proceso electoral futuro, lo cual puede generar confusión en el electorado, además de ser inequitativo, ya que busca obtener apoyo sin que exista el contrapeso que caracteriza las campañas electorales.

¿Qué son los actos anticipados de campaña?

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

1. **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²⁵

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México,](#) permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una

²⁵ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinó que no obstante lo referido en dicha jurisprudencia, se requiere analizar integralmente el mensaje, no solo frases aisladas, también los elementos auditivos y visuales, el contexto, temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura.

Decisión

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque **no existen elementos que sirvan de base para estimar la existencia de actos anticipados de campaña, durante el proceso de revocación de mandato**, para el dictado de medidas cautelares por esa razón.

Esta conclusión preliminar descansa, por una parte, en el argumento desarrollado en el apartado inmediato anterior, en el sentido de que la ciudadanía (en este caso un asociación civil), está en libertad de promover, difundir y participar en el proceso de revocación de mandato (siempre y cuando no incurran en las prohibiciones expresamente previstas para ello), lo que incluye la difusión de propaganda y elementos con el nombre e imagen de la persona que será objeto de dicho proceso y, por otra parte, porque no se aprecian elementos en este caso que lleven a considerar que se está ante actos anticipados de campaña.

Respecto al segundo de los argumentos señalados, debe reiterarse que los actos de campaña son definidos por la legislación de la materia como las reuniones públicas, asambleas, marcas y en general aquéllos en que los **candidatos o**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

voceros de los partidos políticos se dirigen para promover sus candidaturas, sin que del material objeto de denuncia en este asunto, se advierta elemento alguno en este sentido.

Luego, los actos anticipados de campaña constituyen los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender, siendo que en este asunto no se aprecia expresión o llamado alguno que coincida con esa definición jurídica.

Además, como se refirió también previamente, el proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

Es decir, se trata de una nueva forma de participación ciudadana, un instrumento democrático con el propósito de empoderar a la ciudadanía para que se exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada de un cargo público, particularmente, cuando el desempeño de la persona que lo ejerce no ha sido satisfactorio²⁶.

El cual, tal y como ha señalado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como SRE-PSC-3/2022, **no se trata de un proceso electoral**.

Lo anterior, pues como se advierte de lo señalado tanto en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, como en el artículo 224 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de procesos de naturaleza distinta.

En ese sentido, se considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque atendiendo al contexto y las características del proceso de revocación de mandato y el contenido de la propaganda y elementos objeto de denuncia, no se tienen elementos que sirvan de **base objetiva para determinar que las conductas denunciadas son evidentemente ilícitas por constituir actos anticipados de campaña**, como lo sostiene el quejoso.

²⁶ SRE-PSC-3/2022

D) Vulneración a las normas del proceso de Revocación de Mandato por la difusión por parte de organizaciones ciudadanas

¿Qué se denunció?

Como se advierte de los escritos de queja, el motivo de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática consiste, medularmente, en que:

- La asociación civil denominada *Que siga la democracia* promueve y difunde, mediante su página de internet y redes sociales, la votación, invitación y participación de la ciudadanía para apoyar la continuación del Titular del Ejecutivo Federal en su cargo.
- La realización de reuniones mediante las cuales promueve de forma indebida la revocación de mandato a nivel nacional.
- En la página de internet de la asociación se encuentran alojadas diversas imágenes para la creación de materiales o herramientas como chalecos, gorras, bardas, playeras, bolsas, cubrebocas, paraguas, pulseras, mascadas, mochilas, etc, para difundir y promover la revocación de mandato.
- La realización de eventos en distintas entidades de la república en los que se lleva a cabo la difusión, promoción y propaganda del proceso de revocación de mandato.
- La propaganda mediante la que se invita a los eventos no es imparcial, ya que invita a votar en favor del Titular del Ejecutivo Federal.
- Es un fraude a la ley.

Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso, invade la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de promocionar la revocación de mandato.

- La recaudación de apoyos para promover y difundir la revocación de mandato

Los integrantes de la mesa directiva de la asociación *Que siga la democracia* tienen o han tenido un vínculo con el partido político MORENA y que las 454 personas que aparecen en la página presumiblemente son militantes o simpatizantes.

El quejoso solicita como medida cautelar que se ordene a la asociación civil denunciada, se abstenga de difundir e inducir a la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato, prohibir cualquier otra conducta con las mismas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

características y bajar de cualquier medio toda la propaganda que refiera a la revocación de mandato diferente a la ordenada por este Instituto.

Aunado a lo anterior solicita la suspensión inmediata de todo tipo de propaganda en la que se convoque a los eventos denunciados y la realización de los eventos realizados los días 18 de febrero de 2022, a las 16:00 horas en Ignacio Allende, número 117, Zona, Jesús Carranza, Aguascalientes, Aguascalientes y el 19 de febrero de 2022 a las 16:00 horas en Plaza de la Danza en Oaxaca de Juárez.

¿Qué establece la Constitución, la ley y los lineamientos tratándose de difusión y promoción de la revocación de mandato?

Como se ha señalado a lo largo de la presente resolución:

1. El artículo 35 fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

- Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.
- Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información.

Por su parte, la Ley Federal de Revocación de Mandato establece, en sus artículos 32, 33 y 35 lo conducente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS**

- El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.
- Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.
- La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.
- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.
- Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

Dichos preceptos se encuentran contenidos en los artículos 35, 37 y 38 de los Lineamientos.

Pruebas

De las diligencias preliminares desplegadas, se obtuvo, para el caso concreto, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

1. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Sergio Pérez Hernández, Jesús Azael Martínez Mancillas, Ilenia Lizette Vázquez Sánchez, Katia Castillo Lozano, Juan Enrique Ferrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala, integrantes de la mesa directiva de la asociación civil *Que siga la Democracia*, informaron que no tienen ninguna relación contractual o laboral en la administración pública federal, estatal o municipal y que no tienen una relación laboral o contractual con el partido político MORENA, así como tampoco son afiliados, simpatizantes, militantes, dirigentes o representantes.
2. Los integrantes de la mesa directiva refieren que la asociación civil se financia a través de aportaciones de carácter privado de ciudadanas y ciudadanos interesados en participar activamente en las actividades democráticas de la asociación y en el caso de Jesús Azael Martínez Mancillas refiere que también de su peculio.
3. La representante legal de la asociación civil *Que siga la democracia* informó que no reciben financiamiento público ni de algún partido político para la realización de sus actividades y precisó que no se tiene que ser afiliado a ningún partido político para pertenecer a dicha asociación.
4. MORENA por conducto de su representante [dentro del procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021] informó que no tienen contrato o convenio con la asociación civil *Que siga la democracia* para la difusión de contenidos relativos a una ratificación y negó que los ciudadanos Gabriela Jiménez Godoy y Marco Antonio Andrade Zavala laboren en dicho instituto político
5. Mediante oficio REPMORENAINE-1025/2021, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de deslinde por los actos y publicaciones efectuadas por la asociación *Que siga la democracia*, ya que refirió no tiene ningún compromiso político convenido con los mismos.
6. La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que de la búsqueda realizada con los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación Civil denominada *Que siga la Democracia*, se encontraron dos coincidencias dentro de los registros “válidos” del padrón de personas afiliadas al partido político MORENA, respecto de Sergio Pérez Hernández y Marco Antonio Andrade



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS**

Zavala, sin que sea concluyente para afirmar que se trata de las mismas personas al no contar con clave de elector.

Aunado a lo anterior, informó que en dicha Dirección Ejecutiva no obra documentación relativa a que dichos ciudadanos se encuentren enlistados como integrantes de los órganos de dirección a nivel nacional o estatal de los partidos políticos nacionales.

7. Mediante actas circunstanciadas identificadas como AC14/IN/OAX/JDE02/20-02-22, AC04/INE/OAX/JD06/20-02-22, AC02/INE/JD08/OAX/19-02-2022 se certificaron eventos realizados en Asunción Nochixtlán, Tlaxiaco y plaza de la danza, todas en Oaxaca.
8. El Diputado Juan Carlos Barragán Vélez informó que como ciudadano sí es simpatizante del colectivo Mano a Mano, que no ocupa ningún cargo o puesto en dicho colectivo y que no aporta recursos o fondos a dicha organización.

Refiere también que no ha participado en eventos o actividades organizadas conjuntamente por “Mano a Mano” y por la asociación civil denominada “Que siga la Democracia”.

Señala también que no tiene conocimiento de que Mano a Mano aporte fondos o recursos a la asociación civil denominada Que siga la democracia.

9. Del acta circunstanciada AC04/INE/OAX/JD06/20-02-22, instrumentada por personal adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se advirtió que al momento de presentar a Gabriela Jiménez Godoy durante el evento realizado el veinte de febrero del año en curso, en Tlaxiaco, Oaxaca, dicha ciudadana fue presentada como Consejera Ciudadana del SIPINNA del DIF de la Ciudad de México.
10. La Directora General del DIF de la Ciudad de México y Secretaria Ejecutiva del SIPINNA Ciudad de México informó que Gabriela Jiménez Godoy es integrante del Consejo Consultivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y que al ejercer un cargo honorífico, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, no tiene recursos humanos, materiales o financieros asignados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

11. Del acta circunstanciada AC02/INE/JD08/OAX/OE/19-02-2022, instrumentada por personal adscrito a la Junta Local y a la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se advirtió la presencia de una persona del sexo masculino, con una gorra con el emblema de MORENA, repartiendo banderas de color guinda con la “LEYENDA MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL”
12. MORENA informa que no instruyó, ni autorizó el uso de gorras con el emblema de su partido en el evento realizado el diecinueve de febrero del año en curso, certificado mediante acta AC02/INE/JD08/OAX/OE/19-02-2022, ni ningún tipo de publicidad en el marco de la revocación de mandato y presentó deslinde de los actos y publicaciones realizados por las organizaciones “QUE SIGA LA DEMOCRACIA A.C.” y “LEYENDA MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL”, toda vez que MORENA es respetuoso del proceso de promoción de Revocación de Mandato y se reitera como en los deslindes presentados mediante los oficios REPMORENAINE-1025/2021 y REPMORENAINE-1027/2021, REPMORENAINE-1036/2021 y REPMORENAINE-1040/2021 no se tiene ningún acuerdo o compromiso político pactado con éstas, razón por la que se desconoce el motivo por el cuál en el evento una persona portaba una gorra con el emblema de Morena; así como el uso de la logística que se implementó.
13. El Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca informó que el catorce de febrero del presente año, les fue solicitado el espacio del Auditorio de la Unidad Deportiva por parte de la Diputada Tania Caballero Navarro, integrante de la LXV legislatura, H. Congreso del Estado de Oaxaca, con la finalidad de realizar una conferencia respecto al proceso de “Ratificación de Mandato”, que la Asociación Civil “Que siga la democracia” viene realizando en todo el país, por lo que por ser espacio público se le autorizó llevar a cabo dicho evento y aportó copia del escrito mediante el cual fue solicitado el referido auditorio.
14. La Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que de los 21 nombres de las personas que presuntamente participaron en los eventos realizados por la asociación civil *Que siga la Democracia*, se encontraron coincidencias dentro de los registros válidos del padrón de personas afiliadas al partido político MORENA, respecto de José Luis López López [respecto del cual se registra una homonimia entre los propios registros], Alan García Fernández, Jesús Romero López, Benjamín Viveros Montalvo, Verónica Hernández González y remiten 4 coincidencias respecto del nombre de Luis Alberto Osorio con diversos apellidos maternos, sin que sea concluyente para afirmar que se trata de las mismas

personas al no contar con clave de elector, de las personas que se encontraron en los eventos.

Es importante precisar que respecto de los registros relativos a Jesús Romero López y Verónica Hernández González, los mismos se encuentran entre los registros duplicados con otro instituto político.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que de la búsqueda realizada en los libros de registro relativos a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, encontró que actualmente el ciudadano José Luis López López tiene vigentes los nombramientos de integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal (CDMX), integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Y que el ciudadano Luis Alonso Robles Villalobos tiene vigente el nombramiento de integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal (Oaxaca) del Partido del Trabajo.

Sin que se tenga certeza de que los referidos funcionarios partidistas corresponden con los ciudadanos que acudieron al evento, toda vez que no se cuenta con las claves de elector de los ciudadanos que acudieron a los referidos eventos.

15. El representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto informó que José Luis López López sí es integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal (CDMX) e integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional, pero que conforme a su norma estatutaria no existe la figura jurídica de Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Refiere también que no se tuvo conocimiento de que el referido ciudadano participara en el evento celebrado el 20 de febrero en la unidad deportiva de Asunción Nochixtlán, Oaxaca y que no cuentan con datos para su localización. Manifiesta también que Luis Alonso Robles Villalobos, no se encuentra como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Oaxaca, por lo que se desconoce el resto de la información requerida.

16. La Diputada Tania Caballero Navarro, informó que no solicitó el uso del auditorio de la unidad deportiva del Ayuntamiento de Asunción de Nochixtlán, Oaxaca

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

por lo que, desconoce y no ratifica el contenido del mismo, ya que refiere no haber realizado tal petición y ser ajena a dicho evento.

Precisa también que no ha organizado, ni tiene planeado organizar foros para promover la “ratificación” de mandato.

Finalmente presentó deslinde del contenido del permiso que supuestamente solicitó a la Autoridad Municipal de Asunción Nochixtlán, y solicitó que se investigue y en su caso se sancione a quienes resulten responsables pues resulta inadmisibles que se utilice su nombre y su firma.

17. El Presidente Municipal y la Sindica Hacendaria del Municipio de la H. Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, informaron que sí administran la explanada del Ayuntamiento, pero que no les fue solicitado ningún permiso para la realización del evento materia del requerimiento y que no se recibió ninguna contraprestación.
18. El Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informó que el Municipio de Oaxaca de Juárez es titular de las plazas y parques públicos que sí se presentó una solicitud por escrito para poder utilizar la Plaza de la danza el 19 de Febrero de 2022, la cual fue suscrita por la C. Blanca Martínez Guzmán, quien solicitó el espacio para la asociación civil “Que siga la democracia A.C.”
Señala que el uso de la Plaza de la danza fue concedido a título gratuito.
19. La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, informó, que el 9 de febrero de 2022, se recibió una solicitud dirigida al Secretario General del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, a través de la cual se solicitó un permiso del parque “Municipio Libre” para realizar una asamblea informativa de la asociación civil “Que siga la Democracia” misma que se llevaría a cabo el jueves 10 de febrero del 2022, en un horario de 6:00 pm a 8:00 pm, signado por el Lic. Carlos Balan Ramírez y que en atención a dicha solicitud se procedió a conceder la autorización para el uso de las instalaciones públicas y que no se encontró ningún pago realizado por el evento.
20. Se certificó el contenido de los vínculos denunciados, mediante diversas actas circunstanciadas.

Decisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como se advierte, el quejoso solicita el dictado de medidas cautelares sobre la base de dos elementos centrales: a) La propaganda y actos de la asociación denunciada no son imparciales, dado que tienen como objetivo apoyar al Presidente de México para que continúe en su encargo, y b) MORENA tiene injerencia y presencia en la asociación denunciada, dado que los integrantes de la mesa directiva de ésta militan en ese instituto político y han ocupado cargos públicos resultado de la postulación del mismo, por lo que se configura un fraude a la ley.

Esta Comisión estima que no existe base para dictar medidas cautelares por las razones y para los efectos pretendidos por el quejoso, porque el material probatorio del expediente no arroja elementos suficientes para que, en sede cautelar, se arribe a la conclusión de que la asociación civil denunciada comete actos antijurídicos ni para sostener que el partido político MORENA es el autor o patrocinador de la propaganda o de los eventos que realiza dicha asociación, como se explica enseguida.

1) Retiro de propaganda

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el quejoso relativo a bajar de cualquier medio toda la propaganda denunciada y la suspensión de toda la propaganda en la que convoque a los eventos denunciados, derivado de las diversas vulneraciones que a juicio del quejoso se encuentra realizando la asociación civil, a la normativa que regula el proceso de revocación de mandato, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas atento a lo siguiente:

Como se ha precisado a lo largo de la presente determinación, las principales reglas que regulan la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato son las siguientes:

1. El proceso de revocación de mandato es un instrumento de participación ciudadana solicitado por la ciudadanía
2. La ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato **por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva**, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

3. Queda prohibido el uso de recursos públicos **con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**
4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, determinó declarar inconstitucional la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato relativa a que los partidos políticos podrían promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, en ese sentido los mismos no pueden participar durante la promoción de dicho ejercicio de participación ciudadana.
5. Desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Por tanto, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en el expediente:

1. No se tiene acreditado que los integrantes de la Mesa Directiva de la asociación civil *Que siga la democracia* tengan alguna relación contractual o laboral en la administración pública federal, estatal o municipal y/o que tengan alguna relación laboral o contractual con el partido político MORENA, o que sean militantes, dirigentes o representantes de éste.
2. Se tiene acreditada la existencia de la página www.quesigalademocracia.mx y la realización de diversas asambleas informativas.
3. Los integrantes de la mesa directiva refieren que la asociación civil se financia a través de aportaciones de carácter privado de ciudadanas y ciudadanos interesados en participar activamente en las actividades democráticas de la asociación y en el caso de Jesús Azael Martínez Mancillas refiere que también de su peculio.
4. No se tiene acreditado que reciban financiamiento de algún partido político, ni financiamiento público para la realización de sus actividades.
5. MORENA se ha deslindado de los actos y publicaciones realizadas por la asociación civil denunciada.
6. No se tiene certeza de que las personas que estuvieron presentes durante los eventos formen parte de algún instituto político, toda vez que no se cuentan con las claves de elector de los ciudadanos que acudieron a los eventos en cuestión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

7. Para las asambleas realizadas en Tlaxiaco, Plaza de la Danza en Oaxaca y el Parque Municipio Libre en Quintana Roo, no hubo pago por dichos eventos y, en un caso, no se requirió permiso.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que de un análisis preliminar del contexto y de los materiales denunciados, **no existen elementos que sirvan de base para estimar que la asociación civil denunciada se encuentra vulnerando las normas de difusión de la revocación de mandato e invadiendo la competencia exclusiva de esta autoridad electoral de promocionar dicho ejercicio de participación ciudadana** y consecuentemente, para el dictado de medidas cautelares por esa razón.

Lo anterior, pues como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, la ciudadanía tiene el derecho de dar a conocer, **por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva sus posicionamientos sobre el ejercicio ciudadano de la revocación de mandato**, con las únicas excepciones establecidas en la normativa previamente referida.

Ahora bien, en el caso con las constancias que obran en autos, no se tiene certeza de que algún instituto político o algún ente gubernamental se encuentre interviniendo o aportando recursos para las actividades de dicha asociación civil.

En ese sentido, se considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque **no se actualizan los elementos de urgencia, peligro en la demora o imperiosa necesidad** para el dictado de medidas precautorias como las solicitadas, aunado a que **no se tiene en el expediente elementos o constancias que sirvan de base objetiva para determinar que las conductas denunciadas son evidentemente ilícitas**.

Así, y desde una mirada propia de sede cautelar, esta Comisión de Quejas y Denuncias sostiene que los hechos denunciados, tomando en consideración el contexto, características y particularidades que los rodean, no son violatorios o contrarios a la normativa sobre revocación de mandato, ni representan un riesgo o afectación inminente a los principios y derechos que deben observarse y garantizarse en los mismos, por lo que no se justifica la emisión de medidas cautelares.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que del acta AC02/INE/JD08/OAX/OE/19-02-2022, instrumentada por personal adscrito a la Junta Local y a la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Oaxaca, se advirtió la presencia de una persona del sexo masculino, con una gorra con el emblema de MORENA, repartiendo banderas de color guinda con la “LEYENDA MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL”

Imagen 9: Persona del sexo masculino con gorra del Partido Morena, repartiendo banderas de color guinda con la “LEYENDA MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL”



No obstante, se considera que se trata de un hecho aislado que no puede servir de base para el dictado de medidas cautelares, en los términos y para los efectos que pretende el quejoso, porque, se insiste, no existe prueba en el sentido de que el partido político MORENA haya ordenado, pagado o solicitado un acto de ese tipo, ni tampoco que la asociación lo haya solicitado, debiéndose tomar en cuenta que ese tipo de asambleas o eventos son públicos o abiertos a la ciudadanía, de lo que se sigue que cualquier persona puede ingresar, participar y manifestarse utilizando para ello atuendo, ropa o accesorios de un partido político.

Aunado a lo anterior, tampoco pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas y Denuncias, que de la investigación preliminar implementada, se advirtió que existe un ciudadano que participó en el evento realizado en Asunción de Nochixtlán,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Oaxaca, podría corresponder con un funcionario partidista del Partido del Trabajo, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el propio instituto político.

No obstante, no existe certeza respecto a si la persona que acudió a dicho evento, corresponde con la persona que es funcionario partidista, toda vez que no se cuenta con la clave de elector del ciudadano que acudió al evento en cuestión. Lo anterior, aunado a que el ciudadano en cuestión se llama Jose Luis López López, el cual de la propia información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hace evidente que podría corresponder a una homonimia, ya que de la búsqueda que se le solicitó con el mismo nombre fueron localizados 2 ciudadanos afiliados a morena que aún se encuentran dentro de sus registros válidos [uno en Quintana Roo y uno en el Estado de México] y dos ciudadanos que aparecen como registros cancelados [uno en Chiapas y uno en Tabasco], además del ciudadano que aparece como funcionario partidista del Partido del Trabajo.

En ese sentido, como se advierte se trata de un nombre con el cual fueron localizadas diversas homonimias y por tanto, con las constancias de autos no es posible tener certeza respecto a que el día del evento hubiera el ciudadano que hubiera tenido participación hubiera sido un funcionario partidista.

En tal virtud, dictar medidas cautelares para los efectos que pide el quejoso, implicaría un acto que pudiera afectar de manera injustificada y desproporcionada el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y participación en los asuntos políticos del país, en el contexto de un ejercicio ciudadano como es la revocación de mandato.

2) Suspensión de eventos

Respecto a lo solicitado relativo a la suspensión de los eventos realizados los días 18 de febrero de 2022, a las 16:00 horas en Ignacio Allende, número 117, Zona, Jesús Carranza, Aguascalientes, Aguascalientes y el 19 de febrero de 2022 a las 16:00 horas en Plaza de la Danza en Oaxaca de Juárez.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal como se advierte de las fechas de los eventos se realizaron el dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso, por lo que dichos eventos ya se llevaron a cabo

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya acontecieron.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, las asambleas respecto de las cuales se solicitó su suspensión ya fueron realizadas, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

3) Evento realizado en Asunción, Nochixtlán, Oaxaca.

De la investigación preliminar implementada por esta autoridad se advirtió que:

1. El veinte de febrero del año en curso, se llevó a cabo en las instalaciones de la unidad deportiva de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, un evento de la asociación civil *Que siga la democracia*, como se advierte del acta circunstanciada AC14/INE/OAX/JDE02/20-02-22.
2. Mediante oficio MUN/NOCH/PRES/461/2022, el Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, informó que el catorce de febrero del presente año, les fue solicitado el espacio del Auditorio de la Unidad Deportiva por parte de la Diputada Tania Caballero Navarro, integrante de la LXV legislatura, H.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS ACUMULADOS

Congreso del Estado de Oaxaca, con la finalidad de realizar una conferencia respecto al proceso de “Ratificación de Mandato”, que la Asociación Civil “Que siga la democracia” viene realizando en todo el país, por lo que por ser espacio público se le autorizó llevar a cabo dicho evento, y acompañó el siguiente escrito:



3. Por su parte, la Diputada Tania Caballero Navarro informó que no realizó tal petición, por lo que, desde ese momento desconoce y no ratifica el contenido del mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS**

Refiere que no ha organizado ni tiene planeado organizar foros para promover la “ratificación” de mandato y presenta deslinde mediante el cual solicita se realicen las investigaciones atinentes y de ser procedente, se sancione a quien o quienes resulten responsables, pues resulta inadmisibles para su persona que utilicen su nombre y estampen una firma plasmada supuestamente por ella.

Como se advierte, en el expediente existen pruebas encontradas entre sí, acerca de la solicitud realizada para que se prestara un espacio público a fin de realizar un evento de la referida asociación civil.

Lo anterior, dado que, por una parte, obra en autos el documento por el que se solicita dicho espacio, en el que se aprecia el nombre y firma de la diputada local, Tania Caballero Navarro, pero esta servidora pública niega tajantemente haber sido ella quien suscribió ese documento.

Al respecto, se destaca que no se cuenta con algún otro elemento probatorio que sirva para determinar, en sede cautelar, si dicha servidora pública solicitó o no el auditorio en el que se llevó a cabo el evento referido, por lo dicha contradicción debe ser disiparse al resolverse el fondo del asunto, aunque se resalta que se trata de un evento consumado porque tuvo verificativo en días pasados (veinte de febrero de este año), por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, además de tratarse de actos consumados, pues el evento denunciado se realizó el pasado 20 de febrero de la presente anualidad; además del material probatorio del expediente, esta autoridad no cuenta con certeza de que, para la realización de dicha asamblea se hubiera realizado alguna conducta evidentemente ilícita, que pudieran servir de base para el dictado de medidas precautorias, mucho menos para prohibir a la asociación denunciada la difusión de su propaganda o la realización de eventos de esa índole, siempre que se ajusten a los límites y parámetros constitucionales y legales antes expuestos.

Aunado a lo anterior, es menester referir, que ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

4) Tutela preventiva

Ahora bien, el quejoso solicita que bajo la figura de tutela preventiva, se solicite a la asociación civil denominada Que Siga la Democracia, así como a los integrantes de su mesa directiva se abstengan de convocar eventos similares o iguales a los que se están denunciando en el asunto que nos ocupa.

Y también solicita de forma general que se solicite a la asociación civil denunciada, se abstenga de difundir e inducir a la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato y prohibir cualquier otra conducta con las mismas características, esta autoridad se pronunciará en el apartado correspondiente.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que también es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente:

De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso, esta Comisión considera que no está en presencia de actos posiblemente ilegales que tengan altas probabilidades de repetirse en el futuro y que requieran la intervención de esta autoridad, por lo que **no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva**, debido a que para la adopción de una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad electoral ha de contar con información objetiva y suficiente que arroje la probabilidad **alta, real y objetiva** (temor fundado) de que las conductas probablemente transgresoras de la ley, se verificarán en el futuro, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro actual y real, no futuro e incierto, en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el presente caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

no se actualiza, debido a que no se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que, de manera razonable y objetiva, apunten a que, en lo futuro, **se cometerán actos que desde una óptica preliminar, característica de la sede cautelar, pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales que informan a nuestro régimen democrático, a partir de los hechos denunciados y que han sido objeto de análisis preliminar en esta resolución.**

Esto es, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo:²⁷

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos, porque los hechos que de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de una conducta u omisión probablemente ilegal ya han sido realizados.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Finalmente, dadas las características y contexto del caso, particularmente el hecho de que actualmente está en curso el proceso de revocación de mandato y que se debe garantizar que la ciudadanía emita libremente su decisión el día de la jornada, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2022 y acumulados, ha reiterado que, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidando**

²⁷ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, como son las y los legisladores de cualquier fuerza política, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta el poder legislativo, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual o conjunta, como es el caso bajo estudio, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.**

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se desarrolla el proceso de revocación de mandato.

En este sentido y por las razones indicadas, en el considerando CUARTO, Numeral 2, Inciso D, apartado 3), de la presente resolución, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinataria a la Diputada Tania Caballero Navarro, Diputada Local en el estado de Oaxaca a fin de que, **en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad.**

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo a la referida Diputada

Recursos públicos

Finalmente, por cuando hace a los argumentos relacionados con el uso indebido de recursos públicos para difundir el ejercicio de revocación de mandato y que con base en esa circunstancia, se deben dictar medidas cautelares, debe señalarse que no ha lugar a acoger su pretensión, en virtud de que ello resulta ser un tópico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Refuerza esta conclusión, lo sostenido por el mismo órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-75/2020 y SUP-REP-76/2020.

La misma consideración debe hacerse por cuanto hace al planteamiento del quejoso, en el sentido de que el partido político MORENA incurrió en una falta de cuidado, ya que ello también corresponde al estudio de fondo del asunto.

Lo antes expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de la contratación de tiempos en radio y televisión en los términos y por las razones establecidas considerando CUARTO, Numeral 2, Inciso A, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de la vulneración al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos y por las razones establecidas considerando CUARTO, Numeral 2, Inciso B, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de la realización de actos anticipados de campaña en los términos y por las razones establecidas considerando CUARTO, Numeral 2, Inciso C, de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitada por la vulneración de las normas relativas a la difusión del proceso de revocación de mandato, en los términos y por las razones establecidas considerando CUARTO, Numeral 2, Inciso D, de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **improcedente** la adopción de tutela preventiva solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones establecidas considerando CUARTO, Numeral 2, Inciso D, apartado 4), de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 Y SUS
ACUMULADOS

SEXTO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, respecto del uso indebido de recursos públicos, por las razones señaladas en la parte final del considerando CUARTO, de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente determinación a la Diputada Tania Caballero Navarro, Diputada Local en el estado de Oaxaca para los efectos precisados en la parte final del considerando CUARTO, Numeral 2, Inciso D, apartado 4), de la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

NOVENO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

